

Pero su labor no se circunscribe al auxilio en las emergencias, ya que su acción es inagotable, perenne y dinámica. La hemos visto desarrollando programas de salud comunitaria en las barriadas marginales y los poblados campesinos.

La Cruz Roja Costarricense no es simplemente una abstracción jurídica con personería funcional; es una entidad creativa y humanitaria que responde al trabajo de abnegados servidores, quienes integran los comités de todo el país.

Los Comités Auxiliares de la Cruz Roja Costarricense enfrentan una difícil situación financiera, lo cual los ha obligado a restringir los servicios asistenciales, en perjuicio de grandes sectores de la población. Este problema se origina en los exiguos recursos que reciben, tales como aportes y transferencias.

Los Comités Auxiliares poseen deudas acumuladas debido a su situación económica deficitaria, generada por el crecimiento del fenómeno de conflictividad en el país, los altos costos de los operativos de salvamento, factores inflacionarios que incrementan el costo de mantenimiento de las unidades y de los precios de los repuestos, y la necesidad de reponer ambulancias y comprar equipos médicos.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa tiene el compromiso moral de acudir en auxilio de la Cruz Roja y de los cuerpos auxiliares que la integran.

Por tanto, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO
SOCIAL PARA QUE CONDONE A LOS COMITES DE LA
CRUZ ROJA COSTARRICENSE LOS MONTOS
ADEUDADOS HASTA NOVIEMBRE DE 2000
POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO-
PATRONALES, INTERESES Y MULTAS**

Artículo único.—Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social para que condone a los Comités Auxiliares de la Cruz Roja Costarricense, por una sola vez, los montos adeudados hasta noviembre de 2000 por concepto de cuotas obrero-patronales, intereses y multas.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 27 de noviembre de 2000.—1 vez.—C-13220.—(1547).

N° 14.193

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 INCISO G) DE LA LEY N° 6693

Asamblea Legislativa:

Ante la proliferación de una gran cantidad de centros de educación superior privada que no cuentan con los requisitos mínimos de infraestructura y equipo que garanticen a sus alumnos condiciones mínimas de formación y excelencia académica, se presenta la reforma del artículo 6 inciso g) de la Ley N° 6693, creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, con el objetivo de asegurarle a los estudiantes de universidades privadas que cursan sus carreras que contarán con las herramientas necesarias para un aprendizaje efectivo y en condiciones que cumplan con el programa ofrecido y por el que contribuyen con matrícula y programa de estudios.

Por las razones anteriores, propongo esta iniciativa de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 6 INCISO G) DE LA LEY N° 6693**

Artículo único.—Refórmase el artículo 6 inciso g) de la Ley N° 6693, para que se lea:

“Artículo 6.—

(...)

g) Tener la posibilidad de establecer las bibliotecas, laboratorios, equipos, edificaciones y demás instalaciones necesarias para cumplir sus objetivos.

Asimismo, descripción detallada de las instalaciones, infraestructura y equipamiento de acuerdo con los programas de estudio que garantice la calidad académica del principio al final de la carrera.

Cuando no se cuente con dichas instalaciones el CONESUP no autorizará el funcionamiento de la universidad.

Todas las universidades en funcionamiento tendrán noventa días a partir de la publicación de esta Ley para adecuar sus instalaciones a las disposiciones de este artículo.”

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 5 de enero de 2001.—1 vez.—C-8820.—(1548).

N° 14.194

**REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 218,
LEY DE ASOCIACIONES Y SUS REFORMAS,
DE 8 DE AGOSTO DE 1939**

Asamblea Legislativa:

La reforma del artículo 26 de la Ley de Asociaciones N° 218, de 8 de agosto de 1939, tramitada por la Asamblea Legislativa y que entró en vigencia a partir del 21 de julio de 2000, tenía como propósito darle participación en la toma de decisiones a la sociedad civil organizada, por medio de las asociaciones de derecho privado.

Partiendo de esa premisa, el legislador se propuso avanzar en los procesos de descentralización; para permitirle a la sociedad civil su participación como protagonista del cambio en la gestión pública; empoderar a dichas asociaciones, para lograr su desarrollo dentro de un nuevo esquema, apartadas del centralismo y como una forma de compartir el poder.

Las asociaciones, que se han venido constituyendo en el país desde la época en que se promulgó la normativa que regula su funcionamiento, se han dedicado a emprender actividades de diversa índole, pero, con grandes limitaciones, ya que se les impedía administrar recursos públicos. Dicha reforma vino a resolver un aspecto medular, como es el de permitirle a las asociaciones adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole para la consecución de sus fines que son, en todo caso, de interés para las comunidades.

La reforma en cuestión, si bien establece que las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles y otros aportes del Estado o de sus instituciones deben de ser fiscalizadas por la Contraloría General de la República, se interpreta la autorización como facultad de la que gozarán en adelante implícitamente. No obstante, no autoriza tácitamente para que tanto el Estado como sus instituciones puedan hacer las transferencias correspondientes.

Esa omisión del legislador debe corregirse, porque está causando ambiguas interpretaciones, por lo que se propone adicionar la autorización expresa.

Por tanto, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 218,
LEY DE ASOCIACIONES Y SUS REFORMAS,
DE 8 DE AGOSTO DE 1939**

Artículo único.—Refórmase el artículo 26 de la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939. El texto dirá:

“Artículo 26.—

Las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Autorízase al Estado y sus instituciones para que realicen donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos, a las asociaciones amparadas bajo esta Ley.

Las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos del Estado y sus instituciones deberán ser fiscalizados por la Contraloría General de la República y liquidados debidamente por la asociación beneficiaria ante el ente contralor, según los fines previstos y los principios de la sana administración.

De no presentarse las liquidaciones correspondientes dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal, el ente contralor lo informará, de oficio, a la administración activa respectiva y, la asociación que incumpla quedará imposibilitada para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta que satisfaga la información requerida.”

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 27 de noviembre de 2000.—1 vez.—C-15420.—(1549).

N° 14.195

**REFORMA DE LA LEY SOBRE EL DESARROLLO
DE LA COMUNIDAD, N° 3859, DEL 7 DE ABRIL
DE 1967 Y SUS REFORMAS**

Asamblea Legislativa:

El progreso material y espiritual de nuestras comunidades rurales y urbanas está íntimamente relacionado a la existencia de las organizaciones comunales que reúnen el entusiasmo, esfuerzo y creatividad de los habitantes y de su tejido social en la búsqueda de su propio bienestar. La contribución histórica de estas organizaciones en la dotación de infraestructura nacional y servicios es incalculable.

Las asociaciones de desarrollo tienen su antecedente inmediato en las juntas progresistas a inicios del siglo XX. Luego, en los años de 1940 y 1950, el Estado inició sus primeros esfuerzos para promover la organización comunal. En 1959, se conformó el “Grupo de Trabajo sobre Desarrollo de la Comunidad en Costa Rica”, que recomendó asistencia

técnica de la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, lo cual motivó la visita al país en 1963 de una misión de expertos que diagnosticó y sugirió importantes recomendaciones en la materia.

El 7 de abril de 1967 se promulgó la Ley No 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad, ley visionaria que trascendió su época, ofreciendo al país un marco legal completo que permitió estimular y orientar los esfuerzos de las comunidades del país en procura de su propio bienestar.

Las transformaciones en la dinámica social y la forma en que las comunidades se organizan requieren de mecanismos participativos que integren todos los actores favorecedores del desarrollo de sus comunidades. Con ese fin surge la imperiosa necesidad de actualizar la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de manera que permita que los esfuerzos de la organización local se articulen y favorezcan nuevas formas de participación comunal con las municipalidades y las instituciones del sector público.

La propuesta que se presenta a conocimiento de las y los señores diputados es una reforma parcial a la Ley No 3859, la cual consta de cuatro artículos y un transitorio.

El artículo primero modifica los artículos 1, 7, 8, 15, 17, 21 y 26, destaca en ellos que la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, ahora Dirección Nacional de Participación Comunal, se verá fortalecida con su adscripción nuevamente, al Ministerio de la Presidencia. Asimismo, se le dota de personería jurídica instrumental y patrimonio propio. Al vincularse con el Ministerio de la Presidencia en lugar del Ministerio de Gobernación y Policía, se trasciende a una institución eminentemente policial, que ha sido absorbida por el Ministerio de Seguridad Pública, a un Ministerio que cumple una misión de naturaleza política y social, como ente coordinador de la planificación del Estado como unidad.

El artículo segundo adiciona objetivos a los que debe ajustarse la dirección a fin de promover una cultura participativa, y se consolidan formas de participación comunal a través de la cual las comunidades, los gobiernos locales y las instituciones de Gobierno, se integran solidariamente en las decisiones y acciones que permitan el mejoramiento constante de la calidad de vida de todas y todos los habitantes del país.

Por su parte, el artículo 3 incorpora un nuevo capítulo denominado “De las Formas de Participación Comunal”, que comprende seis nuevos artículos: 32, 33, 34, 35, 36 y 37. Con este capítulo se pretende integrar los aportes y trabajo de la comunidad y la municipalidad al de las instituciones del sector público y se logra incrementar considerablemente la eficacia de los recursos estatales dedicados a la inversión social. Esa misma articulación permitirá a las municipalidades y a la comunidad, conocer y coordinar mejor los planes integrales de desarrollo para que la acción de los gobiernos locales coincida con las necesidades de la comunidad, lo cual se reflejará en una unión de esfuerzos y consolida la concertación para lograr objetivos comunes. De este modo, el régimen municipal se fortalece y complementa con el accionar de las organizaciones comunales, de los habitantes y del Gobierno.

Se busca mediante una adecuada articulación y coordinación a través del diálogo y la concertación local, que las instituciones del Gobierno estén más cerca de la gente y su organización local, de tal forma que les permita conocer el entorno y la realidad de cada comunidad y, a las organizaciones comunales, comprender las posibilidades de acción de las instituciones de Gobierno. Muestra los limitados recursos con que cuenta el Estado y las necesidades más importantes de las comunidades y unir esfuerzos para alcanzar la solución a éstos.

En Costa Rica, históricamente las decisiones gubernamentales se han tomado desde una oficina en San José, lejos de las comunidades, por lo que resulta que se les asigna, no lo que ellas necesariamente desean, sino lo que los funcionarios generalmente prefieren. Cuando se involucra a los habitantes en su propio desarrollo y bienestar, se crea un flujo de información clave para la gestión, surgen ideas innovadoras y los proyectos se gestan con un sentimiento de pertenencia, además de que se facilita su evaluación continua y su fiscalización.

Concertar y promover una cultura participativa en el ámbito local es la clave para que las instituciones de Gobierno se acerquen más a las comunidades, trabajen con ellas y recuperen la confianza en las instituciones del Estado y en sus funcionarios.

Promover la ética y los valores son en gran medida un asunto preventivo y educativo que afecta nuestro régimen democrático y que nos compete a todos. Esta reforma legal promueve la eficiencia y el correcto ejercicio de la función pública a través de la promoción de la transparencia. En este sentido, estamos seguros que la claridad y la prevención constituyen una garantía para el buen ejercicio de la Administración y que las comunidades deben coadyuvar en esta fundamental tarea.

El artículo 4 es un cambio de forma en los títulos de los capítulos I y II, para que se lean así: “Capítulo Primero, De la Dirección Nacional de Participación Comunal” y “Capítulo II Del Consejo Nacional de Participación Comunal”.

El transitorio asegura que el traslado de la Dirección Nacional de Participación Comunal del Ministerio de Gobernación y Policía al Ministerio de la Presidencia no afecte los derechos adquiridos de los trabajadores conforme a la legislación anterior.

El trabajo que realizan las organizaciones comunales comprende esfuerzo y hermandad, sus obras suponen trabajo y unión en comunidad. Es nuestro ideal, contribuir con una reforma legal que incremente y articule aún más el diálogo y la sinergia entre todos los actores que coadyuvan al desarrollo local de un país con recursos limitados, pero rico en gente que está deseosa de participar en su propio progreso.

Por lo anterior presentamos el siguiente proyecto de ley

LA ASAMBLA LEGISLATIVA
 DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
 REFORMA DE LA LEY SOBRE EL DESARROLLO
 DE LA COMUNIDAD, N° 3859, DEL 7 DE ABRIL
 DE 1967 Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Reformanse los artículos 1, 7, 8, 15, 17, 21 y 26 de la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas para que se lean así:

- a) “Artículo 1°—Créase la Dirección Nacional de Participación Comunal, como órgano de la Administración Pública adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio, como instrumento básico de desarrollo, encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país a fin de hacer la participación activa, efectiva y consciente de los ciudadanos en el desarrollo de sus comunidades, en conjunto con las instituciones que integran la Administración Pública.

Todas las referencias a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad deberán entenderse que son a la Dirección Nacional de Participación Comunal.”

- b) “Artículo 7°—La Dirección Nacional de Participación Comunal tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecerá las bases metodológicas del planeamiento, programación, ejecución, supervisión y evaluación de los proyectos que cada comunidad se proponga llevar adelante a través de la negociación conjunta entre el Poder Ejecutivo, instituciones descentralizadas, entes desconcentrados y entes públicos no estatales, la municipalidad y la comunidad organizada.
 b) Organizará los mecanismos necesarios para establecer la fiscalización ciudadana en el ámbito local y regional.
 c) Ejecutará periódicamente programas destinados a capacitar las distintas comunidades de todo el país, para facilitar la formación de líderes y la toma de decisiones que les interesen, programando cursos y conferencias a los representantes comunales.
 d) Ejercerá la más estricta vigilancia para que las asociaciones de desarrollo comunal funcionen conforme a los términos de la presente Ley y su Reglamento.”

- c) Artículo 8°—Créase el Consejo Nacional de Participación Comunal, integrado por: el Ministro de la Presidencia o su representante el Ministro de Planificación o su representante; tres miembros de las asociaciones de desarrollo comunal y dos miembros de la Unión de Gobiernos Locales. Los representantes de las asociaciones de desarrollo comunal y de la Unión de Gobiernos Locales serán nombrados de las ternas que deberán solicitarse a esas entidades. El Consejo será presidido por el Ministro de la Presidencia o su representante.

Cuando las asociaciones de desarrollo comunal estén organizadas a escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas correspondientes.

La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo.

Todas las referencias al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad deberán entenderse que son al Consejo Nacional de Participación Comunal.”

- d) “Artículo 15.—Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de interés común, en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo, integrando inicialmente una asamblea de vecinos, o en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Todas las anteriores organizaciones pueden participar pero necesariamente de todas las fuerzas vivas de cada comunidad, se elegirá un representante, quien tendrá facultadas suficientes para negociar proyectos específicos.”

- e) “Artículo 17.—Para constituir las asociaciones de desarrollo comunal, será necesario que se reúnan por lo menos veinticinco habitantes, y no más de mil quinientos, mayores de quince años e interesados en promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo comunal, corresponderá a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria.”
 f) “Artículo 21.—Los órganos de las asociaciones de desarrollo comunal serán los siguientes:

- a) La Asamblea;
 b) La Junta Directiva;
 c) Los representantes designados para participar en las asambleas comunales; y,
 d) Un fiscal.

El reglamento a esta Ley y los estatutos de cada asociación indicarán en forma detallada las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos.”

g) “Artículo 26.—Se establece un Registro Público de asociaciones de desarrollo comunal, en el cual constará la inscripción:

- a) De las asociaciones de desarrollo comunal que se establezcan en el país.
- b) Los representantes que cada comunidad haya designado para participar en la mesa de negociación y para la firma de las cartas de compromiso.
- c) Los fiscales ciudadanos.

El Registro operará bajo el principio de informalidad, y deberá contar con una oficina de seguimiento. El reglamento indicará la forma en que funcionará el registro, el cual dependerá de la Dirección Nacional de Participación Comunal.”

Artículo 2°—Adiciónanse al artículo 3 los incisos l, m, n, ñ, o, p, q y r, y se corra la numeración, cuyo texto se leerá así:

“Artículo 3°—Son principios y objetivos a los que debe ajustarse el funcionamiento de la Dirección Nacional de Participación Comunal:

- l) Facilitar la formulación de planes integrales de desarrollo a nivel distrital o comunal, mediante un proceso democrático en el que prime el diálogo entre la sociedad civil, las municipalidades y el Poder Ejecutivo, instituciones descentralizadas, entes desconcentrados y entes públicos no estatales, como medio constante para mejorar la calidad de vida de toda la población.
- m) Motivar la creatividad y el sentimiento de solidaridad nacional, con el fin de que en forma integral y participativa todas las personas que lo deseen, se constituyan en gestoras de su propio desarrollo.
- n) Promover la descentralización y el fortalecimiento del régimen municipal como una expresión de auténtica democracia.
- ñ) Colaborar en su más amplio sentido con los procesos de capacitación y asesoría técnica que requiera el régimen municipal y las organizaciones de base comunal, a fin de mejorar su gestión en la prestación de los servicios municipales y el logro de sus objetivos.
- o) Apoyar y canalizar las gestiones que realicen las municipalidades y las organizaciones de base comunal ante el Poder Ejecutivo, instituciones descentralizadas, entes desconcentrados y entes públicos no estatales, con el fin de garantizar beneficios y una mejor calidad de vida para todos los habitantes.
- p) Incentivar procesos que promuevan el cambio de actitudes para la toma de decisiones, en donde prevalezca la verdadera democracia y se inculque en los ciudadanos el deber de contribuir, colaborar, facilitar, valorar y racionalizar el uso de los recursos en procura de alcanzar un desarrollo humano sustentable.
- q) Fomentar la participación de las personas jóvenes a fin de garantizar su derecho a formar parte en la toma de decisiones, la proposición, opinión y discusión de los temas que les afectan directa o indirectamente; para ello se generarán los espacios y los mecanismos adecuados que permitan su inserción plena.
- r) Fomentar la participación comunal, el diálogo y los procesos de consenso a través de la mesa de negociación, la cual se entenderá como la máxima instancia de concertación.”

Artículo 3°—Adiciónase un nuevo Capítulo V, se corra la numeración, cuyo texto se leerá así:

“CAPÍTULO V

DE LAS DEMÁS FORMAS DE PARTICIPACIÓN COMUNAL

Artículo 32.—Todos los habitantes de una comunidad pueden participar en las asambleas comunales de vecinos, quienes serán la máxima representación de la comunidad.

Las asambleas comunales de vecinos podrán ser distritales o cantonales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los vecinos, según sus intereses, se inscribirán en los sectores definidos de acuerdo con el siguiente listado:

- a) Mujeres.
- b) Personas mayores.
- c) Personas jóvenes.
- d) Personas con discapacidad.
- e) Grupos de servicio.
- f) Asociaciones de desarrollo comunal.
- g) Cultura y educación.
- h) Salud.
- i) Sectores productivos.
- J) Organizaciones religiosas.
- k) Infraestructura.

Artículo 33.—Los vecinos organizados en sectores conforme a la clasificación señalada en el artículo anterior, escogerán un representante para cada uno, excepto las asociaciones de desarrollo comunal que podrán designar cinco.

Los representantes así electos tendrán personería suficiente, la que deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones de Desarrollo Comunal, para poder asistir a las deliberaciones y decidir sobre los proyectos que son prioritarios para la comunidad.

Artículo 34.—De los quince representantes definidos en el artículo anterior, ellos seleccionarán a tres que serán los responsables de participar en la mesa de negociación, de los cuales uno será representante de las asociaciones de desarrollo comunal y por lo menos una deberá ser mujer.

La mesa de negociación es la máxima instancia de concertación comunal, y se integrará con:

- a) Tres representantes comunales.
- b) El presidente municipal y el alcalde; y
- c) Representantes del Poder Ejecutivo, instituciones descentralizadas, entes desconcentrados y entes públicos no estatales según los proyectos de que se trate, quienes deberán contar con la acreditación respectiva de su jerarca.

Artículo 35.—Los acuerdos alcanzados en la mesa de negociación serán formalizados en la carta de compromiso, la cual contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) Los términos de los acuerdos alcanzados en la mesa de negociación.
- b) La descripción de los proyectos aprobados, con la definición de los compromisos que asumirán cada una de las partes.
- c) Definición de las responsabilidades que asumirán los entes públicos, con la correspondiente aprobación de sus respectivos jefes, ya sean individuos u órganos colegiados.
- d) Los demás que se definan en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 36.—Las instituciones del Estado y las municipalidades quedan autorizadas para firmar las cartas de compromiso con los representantes de los vecinos.

También quedan autorizadas para donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, de conformidad con los acuerdos que se adopten en las cartas de compromiso.

Artículo 37.—Créanse las fiscalías ciudadanas como órganos de control de la comunidad, las cuales estarán integradas por quince habitantes de reconocida trayectoria, electas por la Asamblea Comunal de Vecinos.

Corresponde a los fiscales ciudadanos y a la Dirección Nacional de Participación Comunal, ejercer la más estricta vigilancia y seguimiento sobre las cartas de compromiso suscritas para asegurar la plena ejecución de éstas.

También están facultadas para presentar, a los órganos correspondientes, las quejas sobre el no cumplimiento de los compromisos asumidos por cualquiera de los actores involucrados.”

Artículo 4°—Para que se cambie el título de los Capítulos I y II y se lean de la siguiente forma: “CAPÍTULO I, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PARTICIPACIÓN COMUNAL” y “CAPÍTULO II, DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN COMUNAL”.

Transitorio I.—Los funcionarios públicos que trabajen, a la vigencia de esta Ley, en la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal, conservarán los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

Rige a partir de su publicación.

Rina Contreras López, Eliseo Vargas García, Irene Urpi Paes, Orlando Báez Molina, Vanessa de Paul Castro Mora, Belisario Sófano Solano, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 11 de diciembre del 2000.—1 vez.—C-74820.—(1550).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 29222-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES
Y JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que la vigencia de las libertades públicas constituye uno de los fundamentos de la democracia y ha encontrado expresión jurídica e institucional desde el nacimiento mismo de la nacionalidad costarricense.

2°—Que es deber de la República reconocer méritos de aquellas personas físicas, jurídicas, nacionales o extranjeras, que se han distinguido por su adhesión a la causa de las libertades públicas y su defensa.

3°—Que la costumbre internacional hace conveniente que, además de la Orden Nacional Juan Mora Fernández, la República pueda otorgar una distinción a personalidades que, sin desempeñar los cargos a que se refiere principalmente aquélla, hayan dedicado esfuerzos importantes a la defensa de la libertad.